

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA CAFESALU EPS SA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se condene a Cafesalud EPS SA a reconocer y pagar los auxilios por incapacidad reconocidos a la servidora Flor Esther Cañas Romero, junto con los intereses moratorios.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: Flor Esther Cañas Romero presta sus servicios para la entidad demandante desde el 26 de junio de 1990, desempeñando actualmente el cargo de Asesor II Código 402 Grado 2, servidora que se encontraba afiliada a Cafesalud EPS SA en el año 2015; a la señora Cañas Romero le fueron expedidas dos incapacidades: la

primera por 3 días, entre el 21 y el 23 de abril de 2015, y la segunda por 15 días, con vigencia del 4 al 18 de diciembre de 2015; la entidad accionante reconoció a la aludida servidora los correspondientes auxilios por incapacidad; el 30 de marzo de 2017 la DIAN solicitó ante Cafesalud EPS SA el reembolso de los valores pagados, sin obtener respuesta favorable, por lo que a la fecha adeuda las sumas de \$94.118,00 y \$2.184.660,00, respectivamente.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 25 de julio de 2018, admitió la solicitud contra Cafesalud EPS SA y contra Medimás EPS, y ordenó la notificación a las EPS accionadas (fl. 38). Medimás EPS S.A. contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no es la llamada a responder por las obligaciones de Cafesalud EPS. Formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, Cafesalud EPS manifestó que las dos incapacidades reclamadas ya fueron pagadas. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó carencia de objeto por hecho superado y la genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación absolvió a las EPS accionadas de todas las pretensiones formuladas en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la entidad accionante la recurre en apelación argumentando que la prestación fue reconocida por un valor inferior al que debió cancelarse, toda vez que los salarios base para el cálculo de los dos auxilios por incapacidad reclamados corresponden a los de los meses marzo de 2015 (\$12.468.000,00) y noviembre de 2015 (\$16.108.750,00) y no al monto determinado por el a quo ni por la EPS accionada. Finalmente, insistió en la procedencia de los intereses moratorios, aclarando que la reclamación fue

debidamente presentada ante Cafesalud EPS SA.

C O N S I D E R A C I O N E S

PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Flor Esther Cañas Romero presta sus servicios para la DIAN desde el 26 de junio de 1990 y actualmente desempeña el cargo de Asesor II Código 402 Grado 2 ubicado en la Dirección General - Nivel Central (fl. 32). De igual manera, está acreditado que para el año 2015 la referida señora se encontraba afiliada a Cafesalud EPS SA, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fueron expedidas dos incapacidades: la primera por 3 días, entre el 21 y el 23 de abril de 2015, y la segunda por 15 días, con vigencia del 4 al 18 de diciembre de 2015; y por tales conceptos la entidad demandante le canceló un total de \$277.072,00 y \$4.653.592,00, respectivamente, conforme se establece con los actos administrativos obrantes en el plenario.

La inconformidad del recurrente se centra en que la prestación económica fue mal liquidada por la EPS demandada, ya que tomó un ingreso base de cotización inferior al que corresponde.

Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, prevé que:

“ARTÍCULO 9º.- Prestaciones. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a) Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare [...].”

*De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del **salario devengado**, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007.*

Ahora, frente a la noción de “salario devengado” cumple indicar que el mismo no todas las veces se corresponde con el IBC reportado ante las entidades del sistema general de seguridad social, como acertadamente lo señaló el fallador de primer grado. En efecto, en ocasiones el IBC resulta inferior al salario devengado; por ejemplo, en vigencia de una incapacidad el IBC equivale al valor de la prestación recibida (artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016), el cual, como ya se indicó, puede ser del 66.67% o del 50% del salario percibido, dependiendo de los días de incapacidad.

Precisado lo anterior, observa la Sala que en el presente asunto el salario devengado por la señora Flor Esther Cañas Romero para los meses marzo y abril de 2015 ascendía a la suma de \$12.467.634,00, mismo valor que aparece reportado ante las entidades del sistema de seguridad social. En esta cifra se incluyen los siguientes conceptos: sueldo, “PRIMA TEC. FORMACI. AVANZADA EXPERIENCIA”, ajuste sueldo y “AJU. PRIMA TEC. FORM. AVAN Y EXPERIENCIA”, según se establece con los desprendibles de pago de nómina; lo cual está en consonancia con lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que establece:

“ARTÍCULO 1°. El artículo [6°](#) del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

- b) *Los gastos de representación;*
- c) *La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) *Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) *La bonificación por servicios prestados [...]"*

Así, atendiendo el precepto en cita, los factores enlistados efectivamente son constitutivos de salario, razón por la cual estos emolumentos percibidos por Cañas Romero en los meses de marzo y abril de 2015, necesariamente deben ser tenidos en cuenta a efecto de calcular el auxilio por incapacidad de la aludida servidora.

En consecuencia, corresponde a Cafesalud EPS SA asumir el pago de la reliquidación del auxilio por incapacidad concedido a la servidora Flor Esther Cañas Romero, por el periodo comprendido entre el 21 y el 23 de abril de 2015, suma que asciende a \$94.118,00, la cual se obtiene al considerar un salario base de \$12.467.634,00 que fue el devengado al momento de expedirse la incapacidad, y que se encuentra debidamente reportado ante las entidades que integran el sistema general de seguridad social, tal como se verifica en la planilla de pagos vista en el CD de folio 44 del plenario; sin que sea admisible tomar el salario de \$8.311.757,00 erróneamente considerado por el fallador de primer grado y por la EPS demandada. Imponiéndose revocar la absolución impartida en primer grado en este sentido.

Siguiendo con el análisis del problema jurídico planteado, en lo que respecta a la incapacidad concedida entre el 4 y el 18 de diciembre de 2015, verifica la Sala en los desprendibles de pago allegados que el salario devengado por Cañas Romero en noviembre de 2015 ascendía a \$19.686.824,00, en el que se incluyen los siguientes conceptos: sueldo, "PRIMA TEC. FORMACI. AVANZADA EXPERIENCIA" y

“AJU. PRIMA TEC. FORM. AVAN Y EXPERIENCIA”. Razón por la cual era este monto el que debía reportarse como IBC ante las entidades del sistema. Empero, para el referido ciclo la accionante informó en la planilla de autoliquidación de aportes que el IBC equivalía a \$16.108.750,00; por lo que resulta claro que la parte actora incumplió sus obligaciones frente al Sistema General de Seguridad Social al realizar cotizaciones tomando como base un salario inferior al realmente devengado por la servidora Flor Esther Cañas Romero. Por lo tanto, en este punto, será esta última cifra, y no el salario real devengado, la que se tomará a efecto de calcular la reliquidación petitionada, a voces del artículo 39 del Decreto 1406 de 1999.

Por lo tanto, una vez efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, partiendo de una base salarial de \$16.108.750,00, y no los \$8.311.757,00 erradamente considerados por el a quo y por la EPS demandada, se obtuvo por concepto de reliquidación del auxilio por incapacidad la suma de \$2.184.660,00, a cuyo pago se condenará a Cafesalud EPS SA.

INTERESES MORATORIOS

Otra de las inconformidades de la entidad accionante se centra en la procedencia de los intereses moratorios en el presente asunto, dada la tardanza en el pago por parte de Cafesalud EPS SA.

Para resolver este cuestionamiento, pertinente resulta remitirnos al Decreto 4023 de 2011, que en su artículo 24 parágrafo 1° prevé:

***“Parágrafo 1°.** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.*

***Parágrafo 2°.** De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”*

Y el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002, señala:

“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

El Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fijó esos plazos:

“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”

Entonces, en caso de mora en el pago de incapacidades es procedente el pago de intereses moratorios, pues ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte deudora que no cumplió la obligación o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses, como indemnización de perjuicios (arts. 1613 y 1614 del CC); razón por la cual Cafesalud EPS SA deberá pagar la reliquidación adeudada con los respectivos intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerlo atendiendo la normatividad citada, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago. Imponiéndose adicionar la decisión de primer grado frente a este tópico.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

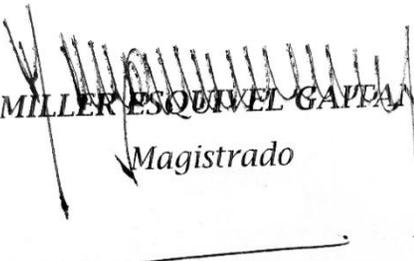
Primero.- Revocar el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia apelada para, en su lugar, condenar a Cafesalud EPS SA a pagar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -

la suma de \$94.118,00 por concepto de reliquidación del auxilio de incapacidad concedido a Flor Esther Cañas Romero entre el 21 y el 23 de abril de 2015, más \$2.184.660,00 correspondientes a la reliquidación del auxilio de incapacidad concedido a esa misma servidora entre el 4 y el 18 de diciembre de 2015.

Segundo.- Revocar el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida para, en su lugar, condenar a Cafesalud EPS SA a pagar a la UAE DIAN los intereses moratorios sobre las sumas fijadas en el ordinal anterior, de conformidad con lo considerado en esta decisión.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE ADA S.A. CONTRA SANITAS EPS S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Sanitas EPS SA contra la sentencia del 3 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

ADA SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se condene a Sanitas EPS SA a reconocer y pagar las incapacidades y licencias de maternidad concedidas a los siete trabajadores enlistados en los hechos de la demanda.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: los siete trabajadores que se relacionan en el libelo inicial están vinculados laboralmente con la sociedad demandante y presentan afiliación a la EPS Sanitas; a los aludidos trabajadores les fueron reconocidas sendas incapacidades y licencias de maternidad, respecto de las cuales se presentó reclamación ante la EPS accionada, sin obtener respuesta favorable. La

Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 9 de julio de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la EPS accionada (fl. 7). Sanitas EPS SA contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que realizó un pago parcial de las prestaciones reclamadas, y algunas de ellas fueron negadas al no haberse radicado de manera completa la documentación exigida. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó pago, incumplimiento de Ada SA respecto de la solicitud de pago a EPS Sanitas, incumplimiento de Ada SA respecto de la remisión de la documentación requerida para el trámite de la incapacidad, y la genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a Sanitas EPS SA a reconocer y pagar a la sociedad accionante la suma de \$3.643.221,00, junto con las correspondientes actualizaciones monetarias.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Sanitas EPS SA la recurre en apelación manifestando que el a quo realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que obran en el plenario constancias de los pagos efectuados el 14 de marzo de 2018 respecto de las prestaciones económicas de los trabajadores Jinneth Vela Cantor, Viviana Alejandra Benavides Narváez y Wilmar Castañeda Soto. Agregó que, pese a la falta de reclamación por parte de la sociedad accionante, las incapacidades de las afiliadas Martha Yailed Vélez Ríos y Carolina Muñoz Ortiz fueron pagadas el 10 de agosto de 2018 mediante transferencia electrónica. Añadió que, para el reconocimiento de las prestaciones económicas que corresponden a Diana Patricia Serna Rubio y Andrea Manrique Toro, es necesario aportar Formato de Investigación de Origen debidamente diligenciado, dado que las patologías diagnosticadas podrían tener origen laboral.

CONSIDERACIONES

REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que Jineth Vela Cantor, Viviana Alejandra Benavides Narváez, Wilmar Castaño Soto, Martha Yailed Vélez Ríos, Diana Patricia Serna Rubio, Carolina Muñoz Ortiz y Andrea Manrique Toro se encuentran vinculados laboralmente con ADA SA. (CD fl. 13). De igual manera, está acreditado que los referidos trabajadores presentan afiliación a Sanitas EPS SA, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fueron expedidas las siguientes incapacidades y licencia de maternidad:

<i>Trabajador</i>	<i>Fecha de inicio</i>	<i>Fecha final</i>	<i># días</i>
<i>Jineth Vela Cantor</i>	<i>17/10/2017</i>	<i>19/02/2018</i>	<i>126</i>
<i>Viviana Alejandra Benavides Narváez</i>	<i>26/04/2017</i>	<i>28/04/2017</i>	<i>3</i>
<i>Viviana Alejandra Benavides Narváez</i>	<i>04/07/2017</i>	<i>06/07/2017</i>	<i>3</i>
<i>Wilmar Castaño Soto</i>	<i>05/06/2017</i>	<i>14/06/2017</i>	<i>10</i>
<i>Martha Yailed Vélez Ríos</i>	<i>28/09/2017</i>	<i>06/10/2017</i>	<i>8</i>
<i>Diana Patricia Serna Rubio</i>	<i>01/10/2017</i>	<i>07/10/2017</i>	<i>7</i>
<i>Carolina Muñoz Ortiz</i>	<i>03/10/2017</i>	<i>05/10/2017</i>	<i>3</i>
<i>Andrea Manrique Toro</i>	<i>26/01/2018</i>	<i>09/02/2018</i>	<i>15</i>

La primera inconformidad de la recurrente se centra en que ya pagó las prestaciones económicas reconocidas a Jinneth Vela Cantor, Viviana Alejandra Benavides Narváez, Wilmar Castañeda Soto, Martha Yailed Vélez Ríos y Carolina Muñoz Ortiz.

Al respecto, observa la Sala que desde la contestación de demanda se aportó el "Informe Historial de Pagos Proveedor", en el que se verifica la consignación realizada a favor ADA SA el 14 de marzo de 2018 por concepto de las prestaciones económicas reconocidas a los siguientes trabajadores:

Trabajador	Total pagado
Jineth Vela Cantor	\$3.236.111,00
Viviana Alejandra Benavides Narváez	\$148.130,00
Wilmar Castaño Soto	\$196.725,00

Por lo precedente, resulta claro para la Sala que el fallador de primer grado efectivamente omitió valorar los medios de convicción aportados por Sanitas EPS SA en su contestación, asistiéndole razón a la recurrente en este punto.

Aunado a lo anterior, con el recurso de apelación fue allegado un nuevo soporte de pago en el que se constata la transferencia efectuada el 9 de agosto de 2018 por la pasiva a favor de la sociedad accionante, por concepto de los auxilios por incapacidad otorgados a las siguientes trabajadoras:

Trabajador	Total pagado
Martha Yailed Vélez Ríos	\$147.543,00
Carolina Muñoz Ortiz	\$24.591,00

En este orden de ideas, al encontrarse acreditados los pagos antes referidos, que en tres de los casos resultan incluso superiores a las sumas calculadas por el fallador de primer grado, imperioso resulta revocar la decisión condenatoria en este sentido.

Por otra parte, sobre la presunta omisión en la radicación de los Formatos de Investigación de Origen, que sustenta la negativa de Sanitas EPS SA en el reconocimiento del reembolso demandado frente a los auxilios por incapacidad otorgados a Diana Patricia Serna Rubio y Andrea Manrique Toro, encuentra la Sala que tal argumento carece de respaldo fáctico y normativo, toda vez que no existe disposición en nuestro ordenamiento que establezca ese requisito para proceder con el pago reclamado; máxime si se tiene en cuenta que la incapacidad generada a Manrique Toro corresponde a una enfermedad general, y la expedida a Serna Rubio presenta anotación medicina general, tal como se verifica con las historias clínicas aportadas al proceso. Resultando infundada esta última manifestación del extremo accionado, por lo que se

mantendrá la condena impuesta respecto de estas dos trabajadoras, que asciende a la suma de \$1.288.952,00.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero.- Revocar parcialmente el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido que la suma que Sanitas EPS SA debe pagar a ADA SA asciende a \$1.288.952,00, que corresponde al reembolso de los auxilios por incapacidad otorgados a Diana Patricia Serna Rubio y Andrea Manrique Toro, conforme a lo considerado.

Segundo.- Confirmar la sentencia en lo demás.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAFFAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado